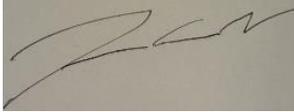


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución. La demandada LADY JOHANA MINA GIRALDO fue notificada por conducta concluyente el día 4 de agosto de 2020, el término para retirar los anexos corrió los días 5, 6, 10 de agosto, para pagar, contestar y excepcionar los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020. Guardó silencio.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	LADY JOHANNA MINA GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00008-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **RF ENCORE S.A.S** formuló demanda ejecutiva en contra de **LADY JHOANNA MINA GIRALDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019 suscrito por valor de \$9.012.931.43 (folio 12) y en el que se estipuló el pago de intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 29 de enero de 2020 (folio 24) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada **LADY JOHANNA MINA GIRALDO** por conducta concluyente el 4 de agosto de 2020 guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que en ejercicio de la facultad establecido en el artículo 282 del Código G. P., no se hallaron probados hechos que constituyan excepción y puedan ser reconocidos oficiosamente; y en tal sentido se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **LADDY JOHANNA MINA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de nueve millones doce mil novecientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos (\$9.012.931,43) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019 (folio 12).
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LADY YOHANNA MINA GIRALDO** v en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de quinientos treinta y dos mil pesos (\$532.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Sanora Fe de Aguirre

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 091 fijado el 3 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a867fd3523b8ba2073ee9ce0a1117149aaafdebf23df6e58d77cdd2b61d575**

Documento generado en 02/09/2020 04:57:04 p.m.